

te de la misma plaza, hacia el Sur; ambas líneas se prolongarán hasta su punto de intersección.

Artículo 2º El Ingeniero Jefe del Ferrocarril del Pacífico entregará, en nombre de la Nación; al templo de Santa Rosa la zona cedida por esta Ley, por conducto del Ordinario de la Diócesis de Cali, previa la medida correspondiente de la zona y la formación del plano relativa a ella, del cual hará el Ingeniero dos ejemplares, uno para remitirlo al Concejo Municipal de Cali, y otro para entregarlo al Ordinario de la Diócesis de la misma ciudad.

Artículo 3º La parroquia de Santa Rosa en compensación cederá gratuitamente al Municipio de Cali la faja de terreno que sea indispensable para el ensanche de la calle 10.

Parágrafo. La cesión de la faja de terreno, de que trata el presente artículo, debe acompañarse de la entrega material para que pueda efectuarse la cesión y entrega de la zona de terreno de que trata el artículo 1º de esta Ley; y del cumplimiento de esta disposición se dejará constancia en el acta de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 4º De la entrega de la zona cedida se levantará un acta que será firmada por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, funcionario que deberá presentar, en nombre de la Nación, la diligencia de entrega por el Ingeniero Jefe del Ferrocarril del Pacífico y por el Ordinario de la Diócesis de Cali.

Artículo 5º En las nuevas edificaciones que se hagan en la zona cedida por la Nación en esta Ley, quedan a salvo los derechos de terceros.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY 11 DE 1931

(ENERO 20)

### "SOBRE REFORMAS JUDICIALES"

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de esta Ley, la cuantía para que puedan tener recurso de casación los juicios ordinarios o que se conviertan en ordinarios, será de tres mil pesos (\$ 3,000) y para los juicios de sucesión, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Artículo 2º Desde que entre en vigencia la presente Ley hasta un año después, la Sala de Casación en lo Civil se dividirá en dos Salas de tres Magistrados cada una, formadas de acuerdo con el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales, y que funcionarán separadamente para el despacho de los negocios a su cargo. Ven-

cido el expresado término quedará constituida la Sala con el total de los seis Magistrados que hoy la componen.

Esta división no dará lugar a nuevo repartimiento de los negocios pendientes.

Ambas Salas reunidas en pleno conocerán de los juicios en que se modifique la doctrina establecida o se establezca nueva doctrina.

La Sala en que ocurriere el caso convocará la otra a fin de resolver previamente si la decisión corresponde a los Magistrados de las dos Salas.

El Secretario de la Sala de Casación Civil, que actualmente funciona, actuará como Secretario de ambas Salas.

Artículo 3º La Corte Plena en lo Civil se denominará Sala Civil de única instancia, y se compondrá de cinco Magistrados, así: los tres de la Sala de Negocios Generales y dos de la Sala de Casación Civil, tomados para cada negocio, por turno, conforme al orden alfabético de apellidos.

Artículo 4º La expresada Sala conocerá en una sola instancia de todas las controversias de que trata el numeral 8º del artículo 40 del Código Judicial, aunque la Nación haya transferido en todo o en parte sus derechos.

Artículo 5º Los negocios de que trata el artículo anterior serán repartidos solamente entre los Magistrados que forman la Sala de Negocios Generales.

El Magistrado a quien se reparte un negocio dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios, y presentará el respectivo proyecto de sentencia definitiva, el cual será sometido a la aprobación de toda la Sala Civil mencionada.

Los autos de sustanciación serán apelables ante los demás Magistrados de la Sala de Negocios Generales y los interlocutorios ante el resto de los Magistrados que componen la Sala Plena sentenciadora.

Artículo 6º En los términos de los artículos anteriores queda reformado el artículo 1º de la Ley 25 de 1925.

Artículo 7º El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conocerá en lo sucesivo, privativamente y en una sola instancia, además de los negocios ya atribuidos a él, de las demandas sobre pensiones y recompensas militares conforme a la ley.

Artículo 8º Constituye demora en el despacho individual de los Magistrados, el no presentar en cada mes proyectos así: los de la Sala de Negocios Generales, seis; los de la Sala de Casación en lo Civil, dos; y seis los de la Sala de Casación en lo Criminal.

En estos términos queda reformado el artículo 13 de la Ley 90 de 1920 y derogado el 175 de la Ley 40 de 1907.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO